

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.	33		45
Seis id.	66.		90
Un año.	432.		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

Exposición á S. M.

SEÑORA:

La ley para el Gobierno de las provincias, cuya promulgacion se ha dignado V. M. acordar en esta fecha, concede á los Gobernadores por su art. 10, párrafo décimo, la facultad de suplir ó confirmar el disenso de los padres acerca del matrimonio de sus hijos.

Con objeto de abrogar esta disposicion, votaron las Cortes, y V. M. se dignó sancionar, la ley de 20 de Junio de 1862, que ha ensanchado en este punto los límites de la patria potestad.

Esta última ley, si bien vota la por las Cortes y sancionada por V. M. con posterioridad á la establecida para el gobierno de las provincias, ha sido sin embargo anteriormente publicada, pudiendo dar ocasion esta circunstancia á que se dude cuál de las dos es la vigente en una materia

que toca tan de cerca á los intereses de la familia y de la sociedad.

Cierto que las leyes no obtienen carácter obligatorio hasta que se publican; pero no cabe dudar que son verdaderas leyes desde el instante que de un modo formal van votadas por las Cortes y sancionadas por la Corona.

La ley para el gobierno de las provincias, si posterior á la de 20 de Junio de 1862 en su promulgacion, habia sido ántes votada y sancionada por los Poderes constitucionales; de modo que es conocida evidentemente la voluntad del legislador.

Apesar de ser tan obvia la solucion de la duda propuesta, el Gobierno, Señora, ha querido, en gracia de lo importante del objeto, oír la opinion del Consejo de Estado; y este Cuerpo, al mismo tiempo que exponia los principios indicados, ha manifestado la conveniencia de que por medio de un Real decreto, publicado cuando lo fuera la ley para el gobierno de las provincias, se fijara de un modo terminante el verdadero vigor de una y otra disposicion legal, desvaneciendo las dudas y conflictos que en el ejercicio de sus funciones pudieran ofrecerse á las Autoridades y Tribunales encargados de su ejecucion.

Cumpliendo, pues, con este deber, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Setiembre de 1863.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Florencio Rodriguez Vaamonde.

Real Decreto.

De conformidad con las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion y á fin de evitar las dudas que pudiera ofrecer acerca de su vigor el párrafo décimo, art. 10 de la ley para los Gobiernos de las provincias, publicada en este dia,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. Sin embargo de promulgarse en esta fecha la ley para el Gobierno de las provincias, se entienda derogado el párrafo décimo de su art. 10 relativo al suplemento del disenso paterno en el matrimonio de los hijos, por la ley sancionada en 20 de Junio de 1862.

Dado en Palacio á 25 de Setiembre de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

REGLAMENTO.

PARA LA EJECUCION DE LA LEY RELATIVA AL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

TITULO PRIMERO.

Del gobierno y administracion de las provincias.

Artículo 1.º Los límites de las provincias del reino serán los señalados en el Real decreto de 30 de Noviembre de 1833 y en las disposiciones posteriores; entendiéndose, segun lo prevenido en el art. 3.º del mismo Real decreto, que cuando un pueblo situado á la extremidad de una provincia tenga parte de su término dentro de los límites de la provincia contigua, este territorio pertenecerá á aquella en que se halle si-

tuado el pueblo, aun cuando la línea divisoria general parezca separarlos.

Art. 2.º Cuando se susciten dificultades respecto de dos ó más provincias contiguas, cada uno de los Gobernadores instruirá expediente en que se haga constar:

1.º Si los pueblos situados á la extremidad de las respectivas provincias, y cuyos territorios dan lugar á la cuestion, tenian señalados anteriormente los límites de sus términos municipales.

2.º En caso afirmativo, cuáles eran estos, y en virtud de qué disposicion se establecieron.

3.º Todos los documentos que puedan reunirse y conduzcan á la mayor ilustracion del asunto.

4.º El informe del Ayuntamiento, ó de los Ayuntamientos interesados.

5.º El informe de la Diputacion provincial.

Art. 3.º Si de estos expedientes resultase la necesidad de proceder á fijar los límites de los pueblos, los Gobernadores se pondrán de acuerdo y resolverán lo que proceda. Si no hubiese conformidad entre ellos, remitirán los antecedentes al Ministerio de la Gobernacion, con su informe razonado, para que determine lo que corresponda.

Art. 4.º Contra las providencias que los Gobernadores dicten de comun acuerdo respecto de la demarcacion de límites de pueblos situados en las extremidades de las respectivas provincias, podrá reclamarse al Ministerio de la Gobernacion, cuyas resoluciones serán definitivas.

Art. 5.º Si en los expedientes instruidos aparece que debe verificarse el deslinde de los términos mu-

nicipales, los Gobernadores dispondrán que los Alcaldes asistidos de peritos, procedan á ejecutar la operacion con arreglo á las instrucciones que los mismos Gobernadores comuniquen respecto de los datos y documentos que deban tenerse á la vista. Cada uno de los Alcaldes dará cuenta del resultado al Gobernador respectivo.

Art. 6.º Cuando alguno de los Ayuntamientos no se conformare con el deslinde, lo espondrá al Gobernador de la provincia á que pertenezca el otro distrito municipal interesado. El Gobernador, oyendo al del territorio á que corresponda el pueblo reclamante, resolverá lo que estime, y de su decision podrá apelarse por la via contenciosa ante el Consejo de la provincia en que aquella se dictó.

Los Gobernadores excitarán á los Alcaldes á que entablen las reclamaciones que procedan, aunque los Ayuntamientos se manifiesten conformes con los deslindes realizados.

Art. 7.º Cuando se crea indispensable la creacion ó supresion de una provincia ó se considere conveniente segregar uno ó más pueblos de alguna de las existentes para unirlos á otra, se instruirá expediente á fin de acreditar la necesidad ó utilidad de la medida, oyendo precisamente á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales interesados. El Gobierno, previa consulta del Consejo de Estado, propondrá á las Cortes el correspondiente proyecto de ley.

Art. 8.º Las disposiciones de la ley para el gobierno de las provincias solo dejarán de aplicarse en Navarra, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa, en los casos claros, precisos y definidos en que, segun lo dispuesto en el articulo de la misma ley, deba prevalecer el régimen especial. Los Gobernadores respectivos darán parte sin demora al Gobierno, de los incidentes y dudas que ocurran sobre el particular, exponiendo su parecer, y remitiendo los datos que sean necesarios para el mayor acierto en la resolucion.

Art. 9.º Cuando el Gobierno, á propuesta de los Gobernadores, ó por su propia iniciativa, estimase conveniente al mejor servicio el establecimiento de un Subgobernador en cualquier punto en virtud de las facultades que le atribuye el art. 3.º de la ley, consignará en un expediente, que se pasará en consulta al Consejo de Estado, las razones que aconsejen esta medida.

Art. 10. En el expediente de que habla el articulo anterior, constará:

1.º El pueblo ó pueblos que han de componer la demarcacion del Subgobierno, con expresion del que se destina para la residencia del Subgobernador.

2.º El número de vecinos y el de electores de Diputados á Cortes y de Ayuntamiento que existan en la demarcacion.

3.º La distancia á que cada uno

de los pueblos se halle de la capital de la provincia y del punto en que ha de residir el Subgobernador, y una descripcion del estado de las comunicaciones.

4.º Un plano topográfico de la demarcacion.

5.º El resumen más reciente formado de la estadística criminal de los pueblos de la demarcacion.

Y 6.º Una noticia de los establecimientos de Beneficencia, de Instruccion pública y de Correccion que existan en los mismos pueblos.

Art. 11. El Consejo de Estado en pleno, informará respecto de los expedientes relativos al establecimiento de Subgobernadores, á la mayor brevedad posible.

Art. 12. Si en vista de la consulta del Consejo de Estado, resolviese el Gobierno establecer el Subgobernador, se hará el nombramiento de éste de Real orden, fijando el sueldo que ha de disfrutar, y que en ningun caso será igual al de los Gobernadores, ni inferior al que disfruten los Secretarios de Gobiernos de provincia de tercera clase.

Art. 13. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del establecimiento de los Subgobernadores, á los ocho dias de haberlo acordado, ó en los ocho primeros de cada legislatura, si hubiese tomado esta resolucion en el periodo en que aquellas no se hallan abiertas.

TITULO II.
DE LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA.

CAPITULO PRIMERO.

Formalidades con que han de tomar posesion de sus cargos, Autoridad y sustitucion de estos funcionarios.

Art. 14. Todos los empleados del orden económico y administrativo, obedecerán al Gobernador de la provincia; pero si el Gefe de un ramo de la Administracion creyese innovadas por alguna disposicion de aquella Autoridad las atribuciones que les están señaladas, ó entendiéndose que la ejecucion de lo mandado ha de resultar infraccion de ley ó reglamento, lo hará presente por escrito y con el debido respeto al mismo Gobernador. Si este insistiese, tambien por escrito y bajo su responsabilidad en la primera resolucion, será obedecido; pero tanto por él como por el Gefe que reclamó, se dará cuenta razonada del suceso al Ministerio correspondiente. El Gefe dirigirá su comunicacion por conducto del Gobernador, y en el caso de que éste se negase á darle curso, podrá remitirla directamente á la Superioridad.

Art. 15. El que fuere nombrado Gobernador de una provincia, se presentará á tomar posesion en el más breve plazo posible.

Art. 16. Dará posesion el nuevo Gobernador, la persona que estuvie-

re ejerciendo este cargo, sea interina ó accidentalmente.

Asistirán al acto, que tendrá efecto con la debida solemnidad, el Secretario del Gobierno, los Gefes de Hacienda, y los de las oficinas provinciales.

Art. 17. Para dar posesion al Gobernador, la persona que estuviere encargada del Gobierno le recibirá juramento en esta forma: «¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios, guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía y las leyes, ser fiel á la Reina y conduciros bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?—«Si juro.»—«Si así lo hicieris, Dios lo premie, y si no, os lo demande.»

Art. 18. El que hubiere dado posesion al Gobernador lo hará constar en el título de este funcionario por medio de la correspondiente certificacion.

Quando el Gobernador cese acreditará esta circunstancia en el mismo título la persona que deba sustituirle en el desempeño de su cargo.

Art. 19. Tanto los Gobernadores nombrados en propiedad, como las personas designadas para el mando interino de las provincias, darán conocimiento de haber tomado posesion de su cargo, tan luego como lo verifiquen, á los Ministerios de Hacienda, Gobernacion y Fomento, á las Direcciones generales de los mismos y á las Autoridades superiores dependientes de los Ministerios de la Guerra y Gracia y Justicia que existan en la provincia y en el distrito militar ó territorio á que corresponda.

Tambien lo participarán á las Autoridades locales, y á los habitantes de la provincia por medio del *Boletín oficial*.

Art. 20. Cuando los Gobernadores bayan de ausentarse de la provincia, previa la autorizacion superior, ó se imposibilitasen para ejercer su cargo, lo pondrán en conocimiento del Gobierno, de los Centros directivos, de las Autoridades expresadas en el artículo anterior y del público, manifestando la persona designada para encargarse interinamente del mando; y no hallándose hecha la designacion, el funcionario que deba desempeñarlo, segun el orden establecido en el art. 9.º de la ley.

Art. 21. La persona encargada de Real orden del mando interino de la provincia, cumplirá cuando cese lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 22. Los Gobernadores no podrán disfrutar más de un mes de licencia dentro de un año, para ocuparse en negocios de su particular interés ni más de dos meses en igual periodo para atender el establecimiento de su salud. Cuando para asuntos del servicio pasen á algun pueblo de la provincia, no podrán estar fuera de la capital más de un mes no interrumpido, sin expresa autorizacion del Ministro de la Gobernacion.

Art. 23. En los casos en que los Gobernadores se ausenten de la ca-

pital para uno ó mas pueblos de la provincia, darán por escrito á los Secretarios las instrucciones que estimen convenientes para el despacho y firma de todo lo que sea de mera tramitacion en la parte política y administrativa.

Tomarán así mismo sus disposiciones para que diariamente y á toda hora puedan los Secretarios poner en su noticia cualquier suceso extraordinario ó importante, ó remitirles los documentos que deban autorizar con su firma.

Tambien cuidarán de reunir los medios necesarios para hallar en disposicion de restituirse á la capital con la brevedad posible.

(Se continuará.)

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º Agricultura.

Circular núm. 1764.

Pliego de condiciones para la contratacion en pública subasta, de la cebada y paja que puedan consumir los caballos sementales existentes en el Depósito del Estado, establecido en esta capital, desde 1.º de Enero de 1864, hasta fin de Junio del mismo.

Condiciones.

1.º La subasta se celebrará en el Gobierno de esta provincia el dia 17 de Octubre del corriente año, á las 12 de su mañana bajo la presidencia del Sr. Gobernador, ó de quien haga sus veces, con asistencia del delegado de la cria caballar.

2.º Las proposiciones se harán por escrito en pliegos cerrados con estricta sojecion al adjunto modelo y separadamente los que se refieran al suministro de cada uno de los referidos articulos.

3.º El tipo máximo á que serán admisibles las proposiciones será el de 34 rs. cada fanega de cebada puesta en el almacen del depósito de granos, y 2 rs. y 75 cént. por cada @ de paja, colocada igualmente en el pajar del establecimiento.

4.º A las proposiciones habrá de acompañar el documento correspondiente en que acredite haber consignado en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, como garantía para tomar parte en la subasta del suministro de la cebada, la cantidad 1000 rs. y la de 500 para la de la paja.

5.º Llegada la hora señalada para la subasta, se dará principio al acto por la lectura de este pliego de condiciones, y durante media hora se recibirán las proposiciones que se presenten.

6.º Transcurrido dicho término

el Sr. Presidente declarará terminado el plazo para la admision de proposiciones y anunciará que se va á proceder al remate.

7.ª Inmediatamente se abrirán los pliegos que se refieran al suministro de la cebada, desechándose en el acto las proposiciones que no estén formuladas con estricta sujecion al modelo, así como las que se hagan por valores superiores á los fijados como tipos para esta subasta, y las que no vayan acompañadas del documento que justifique haberse depositado en metálico, la fianza á que se refiere la 4.ª de estas condiciones.

8.ª Hecha la adjudicacion del suministro de cebada al que resulte mejor postor, se procederá en los mismos términos á la apertura de los pliegos referentes al suministro de la paja, y á la declaracion correspondiente en favor del que hubiese presentado la proposicion mas ventajosa.

9.ª Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á una nueva licitacion abierta únicamente entre sus autores, y por espacio al menos de cinco minutos, cuyo término podrá ampliar el Sr. Presidente.

10. Declarado el remate del suministro de ambos artículos, se devolverá á los licitadores la garantía que hubieren presentado para tomar parte en la subasta, quedando retenida hasta el cumplimiento del contrato únicamente la del autor ó autores de las proposiciones aceptadas.

12. Despues de haberse notificado la aprobacion de la subasta al rematante, (ó rematantes) deberá otorgar la escritura de obligacion en el preciso término de 8 dias, y entregará para 1.ª de Enero de 1864 en los almacenes del depósito, y á satisfaccion del delegado de la cria caballar, (con quien se pondrá de acuerdo) la cantidad de cebada y paja que este reclame y crea necesaria para dicho mes haciendo lo mismo en los cinco sucesivos á que se refiere el contrato.

13. La cebada será precisamente de campiña de primera calidad, ahuechada y sin mezcla de escaña, cepilla, alberjara, ballico ni otra ninguna semilla estraña, perfectamente sana y sin la menor humedad. Sin recibir en mucha ni en poca cantidad la que no reuna aquellas circunstancias. La paja deberá ser de trigo ó cebada segun la pida el delegado, trillada por yeguas, sin tierra, tornas ni mezcla de las pajas destinadas á los soleros de los almiarés, ó las quemadas, y sin humedad alguna, no siendo admisible ninguna cantidad que no reuna las espresadas circunstancias. Si se suscitase alguna duda respecto á la admision de las especies, se someterá al arbitraje de dos peritos nombrados respectivamente por el delegado y el contratista; y en caso de no haber avenencia, la dirimirá un tercero designado de comun acuerdo por ambas partes.

14. Serán de cuenta del rematante todos los gastos que se originen

hasta la completa entrega de los artículos en los almacenes del depósito.

15. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término señalado, setendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio y pliego de condiciones, publicado por el Gobierno de esta provincia, en el Boletín oficial de para la contratacion del suministro de las fanegas de cebada, (ó arrobas de paja) que se conceptúan necesarias para la manutencion de los caballos sementales que existan en el depósito establecido por el Estado en esta ciudad desde 1.ª de Enero de 1864, á fin de Junio del mismo, se comprometo á suministrarlas con sujecion á las condiciones del referido pliego al precio de rs. cada una. El precio se pondrá en letra con la mayor claridad.

Fecha y firma.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la referida subasta.

Córdoba 30 de Setiembre de 1863.
—Juan Caveró.

Administracion Principal de Propiedades y Derechos del Estado.

Circular núm. 1747.

Habiéndose dispuesto por la órden de 12 de Febrero último de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, que se saque á pública subasta la obra de reparacion del almacen de la Salina Subalterna de Jarales en esta provincia, esta Administracion ha señalado para su remate el dia 11 de Noviembre próximo de doce á una de la tarde, en el local que ocupa el Gobierno civil de esta provincia y simultáneamente en las Casas Consistoriales de la ciudad de Lucena.

Las personas que deseen interesarse en dicha subasta, podrán concurrir el citado dia y hora en el local designado para hacer las posturas que juzguen convenientes con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones económicas que se espresan á continuacion y en el mismo local queda de manifiesto desde hoy el pliego facultativo á que han de sujetarse las obras.

Presupuesto de los gastos que se calculan han de originarse en la obra de albañileria necesaria para evitar las filtraciones de las aguas llovedizas en el Almacen de esta fábrica, reponer las vigas que hay rotas en el techo del mismo, recorrer todos

los tejados del edificio, recalzar algunas paredes y demás reparos de urgente necesidad, tasados por el maestro D. Isidoro Salazar, cuyo certificado acompaña y son á saber:

Rls. vn.

Para sanar el almacen y retirar las filtraciones causadas por el goteo de las canales, es preciso poner un canalon por el lado que mira á P. en longitud de 18 varas que coge dicho almacen, á 7 rs. cada una. 126

Por 18 canes para sujetar dicho canalon á 4 rs. uno. 72

Por 36 varas cuadradas de empiedro en dicho lado, con inclusion de piedras y preparacion del terreno, á 4 rs. vara. 144

Para sanear el patio y evitar que el agua llovedisa entre en la casa, es necesario poner otro canalon del mismo largo que el antedicho y los mismos canes, que al mismo precio son 198

Para recalzar y reforzar todas las paredes de todos los cuerpos de dicha fábrica en lo exterior por hallarse en mal estado y algunos trozos hundidos, se necesita una cuadrilla de seis operarios á 46 rs. diarios con inclusion de la costa doce dias. 552

Por 12 cahices de yeso á 30 rs. el cahiz, con inclusion del porte. 360

Para reparar y cintear todos los tejados del edificio, se necesita la misma cuadrilla cinco dias á 46 rs. diarios que importan 230

Por dos cahices de yeso á 30 rs. con porte. 60

Por 500 tejas á 30 rs. el 100 con porte. 150

En lo interior del almacen hay con precision que colocar una plancha de 7 varas de largo y un pié de gruesa, por estar quebrada la que hoy tiene y sirve de sugucion para todo el atirantado y cuatro vigas tirantes de 5 1/2 varas para reponer las que hay quebradas, para lo cual se necesita la misma cuadrilla cuatro dias á igual precio. 184

Por dos cahices de yeso á 30 rs. con porte. 60

Valor de dicha plancha con porte. 80

Id. de las 4 vigas tirantes, nada por haberlas en la fábrica.

Por dos docenas de clavos para sujetar ó clavar las tirantes, á real cada una. 24

En lo interior de la casa Administracion se necesita hacer lo siguiente:

Colocar 4 vigas en los pisos y ocho tirantes para sujetar la pared forel de la parte del Este que se prolonga á toda la fachada de la casa y otros varios reparos en lo interior de dicha fábrica para lo cual se necesita la misma cuadrilla al mismo precio, ocho dias. 368

Por cinco cahices de yeso á 30 rs. con porte. 150

Por 12 vigas de 5 1/2 varas, nada por haberlas en la fábrica. 60

Por seis raberas á 6 rs. cada una. 36

Por siete doblados de cañas á 7 1/2 rs. uno con el porte. 52 50

Por cuatro docenas de madejas de tomisa á 4 rs. una. 16

Por cien clavos costaneros. 20

Por dos pares de puertas de ventana, una con rejín y otra sin él. 160

Por cuatro fanegas de cal viva á 15 rs. con porte. 60

Por una caballería mayor para conducir agua á la obra y para beber y veres para los operarios, 29 dias á 7 rs. 203

Por 24 espuestas de cañilones y dos docenas de lias, en 40

TOTAL. 3.345 50

Pliego de condiciones económicas que forma esta Administracion para subastar la obra de reparacion del almacen de las salinas subalternas de Jarales en esta provincia, término de Lucena.

1.ª El remate se celebrará en el local que ocupan las oficinas del Gobierno civil de esta provincia el dia 11 de Noviembre próximo, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, Administrador de propiedades y Escribano de Hacienda, de 12 á 1 de su tarde y simultáneamente en las Casas Consistoriales de dicha ciudad de Lucena y bajo la presidencia del señor Alcalde constitucional de la misma y con asistencia del Administrador subalterno del ramo y Escribano público.

2.ª No se admitirán posturas que excedan de la cantidad de 3.345 rs. 50 cénts., importe del presupuesto.

3.ª Llegado el dia y en la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujecion al modelo que al pié se espresa y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador, entregándolo al Sr. Presidente quien dispondrá se vayan numerando.

4.º A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos del 10 por 100 del importe del presupuesto que sirva de garantía mientras se termine y reconozca la obra por persona competente que al efecto se nombre. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningún pretexto ni motivo.

5.º Pasada la media hora marcada para la entrega de los pliegos, se procederá a su apertura y lectura por el mismo orden de su numeración tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta que publicará para satisfacción de los concurrentes.

6.º El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposición mas ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobación superior.

7.º Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales se procederá á la licitación oral por espacio de 10 minutos entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciese mayores ventajas sin perjuicio de la correspondiente aprobación superior.

En el caso de no ofrecer resultado esta licitación, se adjudicará el remate al autor de la primera proposición presentada á tenor de lo resuelto en Real orden de 9 de Abril de 1858.

8.º La persona ó personas á cuyo favor hayan quedado rematadas las obras, están obligadas á dar principio á ellas dentro del plazo de 8 días contados desde en el que se le haga saber la aprobación del remate y á terminarla con sujeción al pliego de condiciones facultativas, que se halla formado á cuyo fin se otorgará la correspondiente escritura pública. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º

2.º Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio.

Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá sequestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades si aquella no alcanzase.

No presentándose proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

9.º Concluida que sea la obra se

dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre, quien expedirá la correspondiente certificación por la cual se acredite haber sido construidas con sujeción al presupuesto, pliego de condiciones y principios del arte.

Si del reconocimiento resultare la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas se obligará al contratista á que construya de nuevo y en breve plazo que se le fijará, las que no fuesen admisibles y si no lo verificase en el término señalado ó la reconstrucción fuere nuevamente desechada se procederá á ejecutarla por Administración á cuenta del mismo contratista.

10. En el caso de faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto á la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, especialmente en sus artículos 9.º, 10 y 11, la cual se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el artículo 44 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á las disposiciones de la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

11. La cantidad porque quedaren rematadas las obras se satisfará al contratista tan luego como acredite haberlas construido con la seguridad y demás circunstancias de que trata la condición 9.ª á cuyo fin cuidará la administración de hacer el pedido de fondos con la debida anticipación.

12. Será de cuenta del rematante según el presupuesto el pago de honorarios que se devenguen por la formación del mismo plano si lo hubiere y los del reconocimiento de la obra para su recibimiento de la obra, así como también los gastos de papel, derechos de subasta y el otorgamiento de la escritura.

Córdoba 28 de Setiembre de 1863.
—Antonio González Wdell.

Modelo de proposición.

D. N. de N., vecino de... se obliga á ejecutar de su cuenta la obra de reparación del almacén de la salina subalterna de Jarales, en esta provincia, anunciada en la Gaceta oficial del Gobierno del día... y Bole-
tín oficial de esta provincia de... en la cantidad de (por letra) con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones formados al efecto de que está enterado.

Fecha y firma.

Pliego de condiciones facultativas para las obras de reparación que se han de ejecutar en las casas de la fábrica de Salinas de los Jarales de esta provincia en el presente año.

Artículo 1.º

Los materiales que se han de em-

plear en dicha obra serán de buena calidad, procedentes de la fábrica del país ó de otras de iguales condiciones.

Art. 2.º

Las aguas que se hayan de emplear en las mezclas y riegos, serán de fuente, río ó arroyo, sin que estas hayan pasado por sitios salitrosos, alpechineras, etc.

Art. 3.º

Las moderas serán de las que facilite la Administración de la Salina por haberlas existentes, y las que falten de igual clase que las anteriores.

Art. 4.º

Los materiales serán reconocidos antes de su empleo por el maestro encargado de la obra en representación de la parte administrativa, ó por persona autorizada al efecto: esta recepción de materiales no autoriza recepción definitiva, por lo que quedará responsable el rematante hasta que referida recepción definitiva se haga por el Arquitecto provincial ó la persona que á bien tenga nombrar el Sr. Gobernador de la provincia para este efecto, como igualmente para el reconocimiento de la obra, luego que esta se haya realizado.

Art. 5.º

No será de abono cantidad alguna hasta después de hecha la recepción definitiva de materiales y obras ejecutadas, y aprobada el acta de esta diligencia.

Salina de Jarales 8 de Setiembre de 1863.—El Administrador, José María Priego.—El maestro alarife encargado en la formación del presupuesto, Isidoro Salazar.—Es copia.—P. O., González Wdell.

Dirección general de Administración Militar.

Circular núm. 1756.

ANUNCIO.

No habiendo causado remate la subasta intentada en 25 del corriente, ante esta Dirección y la Intendencia de Granada, para adquirir 33.740 quintales castellanos de trigo en la Factoría de dicha capital, y 1.638 en la de Jaén, se convoca á segunda licitación, la cual se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el 12 de Octubre próximo, á la una de la tarde, con sujeción á los bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 5 del que rige, inserto en la «Gaceta» de 7 del mismo, y bajo los precios límites que se publicarán oportunamente.

Madrid 26 de Setiembre de 1863.
—De orden de S. E. El Intendente Secretario, José María de Manzanos.

Intendencia Militar de este distrito.

Circular núm. 1766.

D. Miguel Coll y Bis, Intendente de Ejército y de este Distrito.

Hago saber: que no habiendo ofrecido resultado la subasta simultánea celebrada en los estrados de esta Intendencia y Comisaría de Guerra de Córdoba, el día 26 del actual, para contratar la adquisición de 2877 arrobas de carbon vegetal, con destino al suministro, por la Factoría de utensilios de la ya citada plaza de Córdoba, á las fuerzas que guardan aquel punto: se convoca, por el presente, á una segunda, pública y formal licitación, que tendrá lugar en las ante dichas dependencias el día 9 del próximo mes de octubre á las dos de la tarde con arreglo á las mismas bases y condiciones, que rigieron en la ya celebrada y se encuentran de manifiesto en las mismas, debiendo hacer presente á los que deseen interesarse en este servicio, que á sus proposiciones, que han de estar conformes al modelo estampado al pie de este anuncio, habrán de acompañar, como garantía, el documento justificativo del depósito que marca el referido pliego de condiciones, en la inteligencia, que reunido que sea el Tribunal de subasta, á la hora señalada se presentarán al mismo las proposiciones, en pliegos cerrados por espacio de media hora, trascurrida la cual, quedará constituido dicho Tribunal, y no se podrán admitir mas ni retirar las presentadas.

Sevilla 30 de Setiembre de 1863.
—Coll.—El Secretario, Pedro González y Montes.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de... enterado de las condiciones y precio límite, bajo las que ha de contratarse la adquisición de 2.877 @ de carbon vegetal, con destino á la Factoría de utensilios de Córdoba (ó esta Plaza) se compromete á entregarlas en los almacenes de aquella (ó esta) dependencia por el precio de tantos reales cada arroba.

Y para que sea válida esta proposición es adjunto el documento que marca el ya referido pliego de condiciones.

Fecha y firma del proponente.

CORDOBA.—1863.

Imp., lib. y lit. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 21.